

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de la
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; y de la Relatora
Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCE: AL Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9) G/SO 214 (3-3-16)
VEN 7/2013

19 de noviembre de 2013

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; y de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de conformidad con las resoluciones 24/5, 16/5, y 17/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido en relación con **modificaciones hechas al Código Penal Venezolano en 2012, las cuales afectarían supuestamente de manera negativa el trabajo de las y los defensores de derechos humanos y de las organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas que traban con víctimas de violaciones de derechos humanos y sobre casos relacionados con la conducta de funcionarios públicos y las fuerzas del orden.**

Según las informaciones recibidas:

La reforma del Código Orgánico Procesal Penal implementada en junio de 2012 habría modificado, entre otros, los artículos 123 y 124 del texto y se alega que dichas modificaciones pudieran afectar negativamente el trabajo de la sociedad civil y de las y los defensores de derechos humanos, en particular aquellas que traban con víctimas de violaciones de derechos humanos y sobre casos relacionados con la conducta de funcionarios públicos y las fuerzas del orden.

Según la información recibida, las modificaciones al anterior artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal, según la Ley de Reforma Parcial del Código Penal de 2009, artículo 123 después de la reforma, implicarían que las organizaciones no-gubernamentales no podrían presentar querellas independientemente contra funcionarios/-rias o empleados/-as públicos o agentes

de las fuerzas policiales que hayan violado derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

Las modificaciones al anterior artículo 122, artículo 124 después de la reforma, implicarían que las asociaciones u organizaciones de ayuda a las víctimas no podrían seguir prestando asistencia jurídica a las mismas.

Según estas modificaciones, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo son los únicos órganos que podrían ahora llevar presentar querellas contra funcionarios públicos y prestar asistencia jurídica a las víctimas.

Se informa que ambos aspectos de la mencionada reforma del Código Orgánico Procesal Penal fueron objeto de atención por parte de la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos en el capítulo IV de su informe anual de 2012.

Se expresa preocupación por las reformas mencionadas y por el impacto que las mismas pudieran tener sobre el trabajo de organizaciones de la sociedad civil y defensores de derechos humanos, en especial aquellas que trabajan con las víctimas de violaciones de derechos humanos y sobre casos relacionados con la conducta de funcionarios públicos y las fuerzas del orden. En el caso de que estas reformas sean implementadas, se teme que el espacio donde trabajan los defensores de derechos humanos se reduciría significativamente y que la asistencia prestada a víctimas se vería seriamente limitada.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En relación con las modificaciones del anterior artículo 122, artículo 124 después de la reforma, quisiéramos señalar que según los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, aprobados por la Asamblea General en diciembre del 2012, el concepto de asistencia jurídica el término "asistencia jurídica" incluye "el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada (...) de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados en forma gratuita a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige" (Resolución 67/187 de la Asamblea General, anexo, párr. 8).

En su reciente informe al Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha afirmado que "la finalidad de la asistencia jurídica es contribuir a la eliminación de obstáculos y barreras que entorpezcan o restrinjan el acceso a la justicia mediante la prestación de asistencia a las personas que de otro modo no podrían costearse un abogado ni acceder al sistema judicial". Por consiguiente, "la definición del concepto de asistencia jurídica debería ser lo más amplia posible", e incluir no solo incluir el derecho a la asistencia jurídica gratuita en un proceso penal, según se establece en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino también "la prestación de asistencia jurídica efectiva en

cualquier procedimiento judicial o extrajudicial destinado a determinar derechos u obligaciones” (A/HRC/23/43, párr. 27).

Respecto a las alegaciones recibidas indicando que la mencionada reforma legal tendría un impacto negativo en el trabajo de organizaciones de la sociedad civil y defensores de derechos humanos, en especial aquellas que trabajan con las víctimas de violaciones de derechos humanos y sobre casos relacionados con la conducta de funcionarios públicos y las fuerzas del orden, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 9, párrafo 1, establece que en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.
- el artículo 9, párrafo 3, apartado c), establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- el artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de

violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Deseáramos también referirnos al artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.

En este contexto, quisiéramos hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 21/16 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidos los de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que me han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, sobre las reformas mencionadas así como sus compatibilidad con las normas y estándares internacionales de derechos humanos, en especial del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de sus ciudadanos, en particular de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de aquéllos que trabajan para esclarecer dichas violaciones, y asegurarse de que se investigue, procese e impongan las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Maina Kiai

Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de
asociación pacíficas

Margaret Sekaggya

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos
humanos

-

Gabriela Knaul

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados